

**Juzgado Central de Instrucción nº 5
Audiencia Nacional**

Sumario 2/2014 (Diligencias Previas 150/2009)

AL JUZGADO

D. Javier Fernández Estrada, Procurador 561 de los Tribunales, en nombre y representación **D. JAMIEL ABDUL LATIF AL BANNA Y D. OMAR DEGHAYES, del CENTER FOR CONSTITUTIONAL RIGHTS DE NUEVA YORK (USA) y del EUROPEAN CENTER FOR CONSTITUCIONAL AND HUMAN RIGHTS DE BERLÍN (Alemania)**, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito vengo a interponer RECURSO DE REFORMA en contra del auto de este Juzgado de fecha 17 de julio de 2015 y por el que se acuerda: "**DEJAR SIN EFECTO LAS DILIGENCIAS INSTRUCTORAS PENDIENTES EN ESTE PROCESO. DECLARAR CONCLUSO ESTE SUMARIO, QUE SE REMITIRÁ A LA ILMA. SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL, PREVIO EMPLAZAMIENTO DE LAS PARTES POR TERMINO DE DIEZ DÍAS ANTE LA MISMA**" recurso que fundamentamos en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA: Por razones de sistemática entendemos que debe abordarse el recurso contra esta resolución en el mismo orden en que se resuelve en el auto impugnado; es decir, primero ha de combatirse el hecho de **dejar sin efecto una resolución judicial previa** y, luego, **la declaración de conclusión del presente sumario y su elevación a Sala.**

Sobre ambas medidas mostramos, desde ya, nuestra disconformidad sin perjuicio de nuestra discrepancia sobre el iter procesal descrito en el auto recurrido, al menos en lo que respecta a algunos pronunciamientos que afectan a algunos de nuestros representados.

SEGUNDA: DEJAR SIN EFECTO LAS DILIGENCIAS INSTRUCTORAS PENDIENTES

Dice el auto recurrido que:

*"Mediante Auto de 26.05.2009 se acordó librar comisiones rogatorias internacionales a las autoridades judiciales de Reino Unido a fin de que informaran a este Juzgado si existía o existe alguna investigación penal en averiguación de las supuestas torturas, tratos inhumanos y degradantes sufridos por **JAMIEL ABDUL LATIF AL BANNA** y **OMAR DEGHAYES** durante su reclusión en la base militar de Guantánamo (Cuba) hasta su entrega a las autoridades británicas. Y, al mismo tiempo, otra a las autoridades judiciales de los Estados Unidos de Norte América competentes para que informaran a este Juzgado si existía o existe alguna investigación judicial abierta en ese país para la averiguación de las supuestas torturas, malos tratos, inhumanos y degradantes sufridos desde su detención por **AHMED ABDERRAHMAN HAMED**, **JAMIEL ABDUL LATIF AL BANNA**, **OMAR DEGHAYES** y **LAHCEN IKASRIEN**, hasta sus respectivas puestas en libertad en la base militar de Guantánamo (Cuba); y si existe posibilidad legal de que las víctimas impulsen tal investigación, al margen de la que, en su caso, inicie o rechace el Ministerio Fiscal"*

Posteriormente se hace un breve recorrido sobre otras resoluciones en las cuales se acuerda la remisión de la misma comisión rogatoria a las autoridades de los Estados Unidos.

Finalmente, y respecto de este concreto apartado del recurso, se razona que:

"Es cierto, como recuerda el Fiscal, que la presente causa se encuentra pendiente de la contestación de la comisión rogatoria internacional remitida a las autoridades estadounidenses, lo que determinaría, en principio, a la vista de que la resolución es firme tras su confirmación por Auto de 21.10.2014 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que debiera esperarse a la efectiva cumplimentación del citado instrumento de asistencia judicial internacional. Pero también lo es que han pasado más de seis años sin que se haya recibido el esperado auxilio judicial internacional"

pese a los sucesivos recordatorios de este Juzgado y de la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, y más de un año desde el último recordatorio."

Para terminar concluyendo que:

*"Ello no sería óbice, no obstante, para seguir insistiendo y reiterando a las autoridades judiciales estadounidenses el cumplimiento de las peticiones de auxilio judicial internacional emitidas. **Sin embargo, concurre una circunstancia que resulta determinante: la reciente STS que interpreta el alcance de los presupuestos del ejercicio de la jurisdicción universal contemplados en el art. 23.4 LOPJ.**"*

Pues bien, parece ser que lo que se está realizando por parte de este Juzgado es una interpretación extensiva de lo resuelto por el Tribunal Supremo en su STS de 6 de mayo de 2015 en el llamado caso Tibet y nos explicaremos.

La STS de 6 de mayo de 2015 lo que hace es restringir, hasta límites incomprensibles, la denominada Jurisdicción Universal pero, en ningún caso se ha posicionado sobre el resto del ordenamiento procesal aún en vigor; es decir, una cosa es limitar el ejercicio de la Jurisdicción española y otro muy distinto sería el de introducir un cambio tal que vulnerase la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y, al mismo tiempo, reformase las normas procesales internas.

Debemos recordar en este punto y momento que **según establece el artículo 622 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la conclusión del Sumario solo se podrá declarar cuando se hayan practicado las diligencias decretadas de oficio o a instancia de partes.**

Literalmente dicho precepto establece que:

"Practicadas las diligencias decretadas de oficio o a instancia de parte por el Juez instructor, si éste considerase terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de convicción al Tribunal competente para conocer del delito.

Cuando no haya acusador privado y el Ministerio Fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para

hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, lo hará presente al Juez de Instrucción para que sin más dilaciones se remita lo actuado al Tribunal competente.

La sustanciación de los recursos de apelación admitidos sólo en un efecto, no impedirá nunca la terminación del sumario, después de haber el Juez instructor cumplido lo que preceptúa el art. 227 de esta Ley, y habérsele participado por el Tribunal superior el recibo del testimonio correspondiente.

*En tales casos, al hacer el Secretario Judicial la remisión del sumario a la Audiencia, cuidará de expresar los recursos de apelación en un efecto que haya pendientes. **En la Audiencia quedará en suspenso la aplicación de los arts. 627 y siguientes hasta que sean resueltas las apelaciones pendientes.** Si éstas fueran desestimadas, en cuanto la resolución en que así se acuerde sea firme, continuará la sustanciación de la causa conforme a los artículos citados; y si se diera lugar a alguna apelación, se revocará sin más trámite el auto del Juez declarando concluso el sumario y el Secretario Judicial le devolverá éste con testimonio del auto resolutorio de la apelación, para la práctica de las diligencias que sean consecuencia de tal resolución.*

La norma no deja lugar a dudas sobre cuándo se puede acordar la conclusión del Sumario por parte del órgano de instrucción: "**Practicadas las diligencias decretadas de oficio o a instancia de parte por el Juez instructor**" y en el presente caso no se han practicado las diligencias decretadas por este Juzgado a instancia de parte e, incluso, de oficio.

La fórmula que se ha buscado para decretar la conclusión del sumario es **nula de pleno derecho por vulnerar normas esenciales del procedimiento y causar efectiva indefensión.**

Aquí no cabe entrar a analizar la STS de 6 de mayo de 2015 como se realiza en el auto recurrido ni argumentar que no queda más remedio que concluir el sumario para que se sobresea por parte de la Sala de lo Penal; lo único que cabe es respetar las normas esenciales del procedimiento y esperar a decretar la conclusión del sumario cuando se hayan practicado las diligencias decretadas.

Hemos dicho, y ratificamos, que la resolución aquí recurrida es nula de pleno derecho por vulnerar normas esenciales del procedimiento y causar efectiva indefensión y nos explicaremos.

A.- **Lo previsto en el artículo 622 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es una norma esencial de procedimiento**, es aquella que establece las condiciones para concluir la fase de instrucción de un procedimiento sumario y da paso a la denominada fase intermedia; no se podrá dictar una resolución como la aquí recurrida en tanto en cuanto no se hayan practicado las diligencias ya ordenadas y, sin duda, la comisión rogatoria a los Estados Unidos es una diligencia ordenada.

B.- **Dejar sin efecto la diligencia acordada en su día nos genera una auténtica indefensión** porque de la misma se podrá determinar, entre otras cosas, si alguno o algunos de los responsables de los hechos se encuentran en suelo español lo que nos devolvería a los requisitos establecidos en la L.O. 1/2014 y a lo dictaminado en la STS de 6 de mayo de 2015. Se nos causa una seria indefensión la no práctica de la misma, entre otras cosas, porque las resoluciones judiciales que acordaron esas diligencias no sólo eran firmes sino que generaron fundadas expectativas en nuestros representados.

Aquí lo realmente relevante, a la hora de resolver sobre este recurso, no es otra cosa que tener presente las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento y no confundir el respeto a las mismas con aquella situación creada a partir de la reforma legal operada mediante la Ley Orgánica 1/2014 y la interpretación restrictiva de la misma que realizó nuestro Tribunal Supremo mediante STS de 6 de mayo de 2015.

Una cosa es acatar lo establecido por el Tribunal Supremo, cuando se cumplan los presupuestos sobre los cuales se dictó dicha sentencia, y otra muy distinta es apresurarse a cumplir lo allí dictaminado sin siquiera respetar las reglas procesales que rigen el procedimiento penal en España.

Ha de recordarse que muchas de las diligencias interesadas por esta parte a lo largo del presente procedimiento han sido sistemáticamente desestimadas en función, justamente, de estar pendiente de cumplimentarse la comisión o comisiones rogatorias internacionales cursadas a los Estados Unidos; es decir, se ha limitado nuestro derecho de

defensa como acusaciones en función de una diligencia de instrucción decretada por este órgano judicial para, ahora, en méritos de una sentencia del Tribunal Supremo, que resuelve sobre unos presupuestos distintos, correr a decretar no sólo la conclusión del presente sumario sino, además, dejar sin efecto resoluciones judiciales firmes.

Aquí es donde debemos retomar lo alegado ut supra respecto a que **el auto recurrido es nulo de pleno derecho no sólo por prescindir total y absolutamente de las normas esenciales del procedimiento y generar efectiva indefensión sino, también, por vulnerar el derecho al proceso con las debidas garantías y el derecho a la tutela judicial efectiva.**

En primer lugar, por nuestra parte, se considera vulnerado el derecho al proceso con las debidas garantías y a la tutela judicial efectiva (arts. 24.1 CE) **en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes en conexión con la observancia de los principios de seguridad jurídica e irretroactividad** (art, 9.3 CE).

Al respecto, ha de recordarse que la intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial tal como se consagra en el art. 24.1 CE, de tal suerte que ésta es también desconocida cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto (SSTC 58/2000, de 25 de febrero, FJ 5 EDJ 2000/1889 ; 219/2000, de 18 de septiembre, FJ 5 EDJ 2000/26246 ; 151/2001, de 2 de julio, FJ 3 EDJ 2001/15491 ; 163/2003, de 29 de septiembre, FJ 4 EDJ 2003/89788 ; 15/2006, de 16 de enero, FJ 4 EDJ 2006/3384 ; 231/2006, de 17 de julio, FJ 2 EDJ 2006/112592 ; 62/2010, de 18 de octubre, FJ 4 EDJ 2010/240721).

En definitiva, y siguiendo los criterios de nuestro Tribunal Constitucional, debemos recordar que "*el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes consagrado en el art. 24.1 CE como una de las vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva **no se circunscribe a los supuestos en que sea posible apreciar las identidades propias de la cosa juzgada formal, ni puede identificarse con este concepto jurídico procesal, sino que su alcance es mucho más amplio y se proyecta sobre todas aquellas cuestiones respecto de las que pueda afirmarse que una resolución judicial firme ha resuelto, conformando la realidad jurídica en un cierto***

sentido, realidad que no puede ser ignorada o contradicha ni por el propio órgano judicial, ni por otros órganos judiciales en procesos conexos. (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO, S 24-5-2012, nº 114/2012)

Por otra parte, para perfilar desde la óptica del art. 24.1 CE el ámbito o contenido de lo verdaderamente resuelto por una resolución judicial *“resulta imprescindible un análisis de las premisas fácticas y jurídicas que permitieron obtener una determinada conclusión”*, pues lo juzgado viene configurado por el fallo y su fundamento determinante (STC 207/2000, de 24 de julio, FJ 2 EDJ 2000/20486). Por ello, y como se desprende de la jurisprudencia citada, **la intangibilidad de lo decidido en una resolución judicial firme no afecta sólo al contenido del fallo, sino que también se proyecta sobre aquellos pronunciamientos que constituyen ratio decidendi de la resolución, aunque no se trasladen al fallo** (SSTC 15/2006, de 16 de enero, FJ 6 EDJ 2006/3384) **o sobre los que, aun no constituyendo el objeto mismo del proceso, resultan determinantes para la decisión adoptada** (STC 62/2010, de 18 de octubre, FJ 5 EDJ 2010/240721).

Esta doctrina del Tribunal Constitucional es constante, basta otra remisión a la STC de 8 de mayo de 2006 en la que se razona que:

*“El examen de la cuestión de fondo planteada requiere traer a colación, siquiera sea brevemente, la reiterada doctrina de este Tribunal, conforme a la cual el principio de invariabilidad, **intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE EDL 1978/3879) como, sobre todo, del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE EDL 1978/3879)**, habida cuenta de que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiese reabrir un proceso ya finalizado por resolución firme . De esta manera **el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad** (por todas, SSTC 187/2002, de 14 de octubre, FJ 6 EDJ 2002/41047; 141/2003, de 14 de julio, FJ 4 EDJ 2003/51134; y 23/2005, de 14 de febrero, FJ 4 EDJ 2005/13072).*

Ciertamente ese principio de invariabilidad no presenta carácter absoluto, admitiéndose la legitimidad de la **existencia de excepciones en la doctrina de este Tribunal, en la medida que este derecho fundamental no comprende el derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia** (SSTC 180/1997, 27 de octubre, FJ 2 EDJ 1997/7036; 48/1999, 22 de marzo, FJ 2 EDJ 1999/5120; y 218/1999, 29 de noviembre, FJ 2 EDJ 1999/36642, entre otras).

Por lo que se refiere a las excepciones contenidas en el art. 267 LOPJ nuestra doctrina ha efectuado algunas precisiones de distinta consideración. Por una parte, con carácter general, ha señalado que constituyendo **la vía aclaratoria una excepción al principio de intangibilidad**, este mecanismo ha de entenderse limitado a la **función específica reparadora para la que se ha establecido, así como que la figura de la aclaración debe ser objeto de una rigurosa interpretación restrictiva por su carácter de excepción frente al principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales** (SSTC 180/1997, 27 de octubre, FJ 2 EDJ 1997/7036; 48/1999, 22 de marzo, FJ 2 EDJ 1999/5120; 56/2002, 11 de marzo, FJ 4 EDJ 2002/6728; 141/2003, de 14 de julio, FJ 5 EDJ 2003/51134; y 190/2004, 2 de noviembre, FJ 3 EDJ 2004/156811, entre otras).

Igualmente analizaremos la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Marzo de 2013 que también se ha pronunciado al respecto, especialmente cuando dice:

Con carácter previo es preciso, traer a colación la reiterada doctrina de esta Sala (SSTS. 753/96 de 26.10, 1700/2000 de 3.11, 742/2001 de 20.4, 14.2.2003), y del TC. (SS. 69/2000 de 13.3, 159/2000 de 12.6, 111/2000 de 5.5, 262/2000 de 30.10, 286/2000 de 17.11, 59/2001 de 26.2, 140/2001 de 18.6; 216/2001 de 29.10, 187/2002 de 14.10), **que constituye ya un cuerpo jurisprudencial consolidado, sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales como vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva:**

a) aunque la protección de la integridad de las resoluciones judiciales firmes se conecta dogmáticamente con el **principio de seguridad jurídica que nuestra Constitución protege en el art. 9.3,**

(que) no se ha erigido por el Texto Constitucional en derecho fundamental de los ciudadanos, ni se ha otorgado respecto a él la vía del amparo constitucional, existe una innegable conexión entre la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, pues, si éste comprende la ejecución de los fallos judiciales, su presupuesto lógico ha de ser el principio de la inmodificabilidad de las resoluciones firmes, que así entra a formar parte de las garantías que el art. 24.1 CE. consagra (SSTC. 119/88 de 4.6, 23/96 de 13.2). **El derecho a la tutela judicial efectiva asegura, por tanto, a los que son o han sido parte en el proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no pueden ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello, de modo que si el órgano judicial las modificara fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el Legislador quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva**, puesto que la protección judicial carecería de eficacia, si se permitiese reabrir un proceso ya resuelto por la sentencia firme. De esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE. actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, **"incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad"** (SSTC. 231/91 de 10.12, 19/95 de 24.1, 48/99 de 22.3, 218/99 de 24.11, 69/2000 de 13.3, 111/2000 de 5.5, 286/2000 de 27.11, 140/2001 de 18.6, 216/2001 de 29.10).

b) el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales opera, como es evidente, más intensa y terminantemente en los supuestos de resoluciones firmes que en aquellos otros en los que el ordenamiento procesal ha previsto específicos medios o cauces impugnatorios que permiten su variación o revisión. En este sentido el legislador ha arbitrado, con carácter general, en el art. 267 LOPJ. un mecanismo excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, el cual ha de entenderse limitado a la función específica reparadora para la que se ha establecido. Esta vía aclaratoria, como el Tribunal Constitucional tiene declarado en reiteradas ocasiones es plenamente compatible

con el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, puesto que en la medida en que éste tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, y a su vez, un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, no integra este derecho el beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales que con toda certeza pueden deducirse del propio texto de la resolución judicial (SSTC, 380/93 de 20.12, 23/96 de 13.2), aún cuando tal remedio procesal no permite, sin embargo, alterar los elementos esenciales de ésta, debiendo atenerse siempre el recurso de aclaración, dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos en la LOPJ. y limitarse a la función específica reparadora para la que se ha establecido (SSTC. 119/88 de 20.6, 19/95 de 24.1, 82/95 de 5.7, 180/97 de 27.10, 48/99 de 22.3, 112/99 de 14.6). En tal sentido conviene recordar que en la regulación del art. 267 LOPJ. Coexisten dos regímenes distintos: de un lado, la aclaración propiamente dicha referida a aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan las Sentencias y Autos definitivos (apartado 1); y, de otro; la rectificación de errores materiales manifiestos y los aritméticos (apartado 2).

c) En relación con las concretas actividades de "aclarar algún concepto oscuro" o de "suplir cualquier omisión" (que son los supuestos contemplados en el art. 267.1 LOPJ), son las que menos dificultades prácticas plantean, pues por definición no deben suponer cambio de sentido y espíritu del fallo, y a que el órgano judicial, al explicar el sentido de sus palabras, en su caso, o al adicionar al fallo lo que en el mismo falta, en otro, está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado (SSTC. 23/94 de 27.1), 82/95 de 5.6, 23/96 de 13.2, 140/2001 de 18.6; 216/2001 de 29.10.

Por lo que se refiere a la rectificación de errores materiales manifiestos se ha considerado como tales aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídicas nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones (SSTC. 231/91 de 10.12, 142/92 de 13.10). Asimismo ha declarado que la corrección del error material entraña siempre algún tipo de modificación, en cuanto que la única

manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es la de cambiar los términos expresivos del error, de modo que en tales supuestos no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial aclarada, si bien la vía de la aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación jurídica, ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas, resultando igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de signo contrario, salvo que excepcionalmente el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en sus fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial (SSTC 23/94 de 27.1, 19/95 de 24.1, 82/95 de 5.6, 48/99 de 22.3, 218/99 de 29.11).

No puede descartarse, pues, en tales supuestos la operatividad de este remedio procesal, aunque comporte una revisión del sentido del fallo, si se hace evidente, por deducirse con toda certeza del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de un juicio al fallo (STC. 19/95). En esta línea el Tribunal Constitucional ha señalado más recientemente que, cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada es un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano judicial puede legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aún variando el fallo

Como puede verse nuestros más altos tribunales - tanto en el orden de la justicia ordinaria como de la constitucional - se han pronunciado al respecto y es evidente que lo resuelto y acordado por este Juzgado va en contra de cualquier criterio interpretativo previamente fijado por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional.

Los diversos autos que ordenaron la práctica de una serie de diligencias, entre ellas las consistentes en la remisión de comisiones rogatorias a los Estados Unidos son resoluciones judiciales firmes que, bajo ningún

concepto, pueden ser modificadas y, mucho menos, en la forma en que se ha realizado en el auto aquí recurrido.

Para cumplir con los criterios establecidos en la STS de 6 de mayo de 2015 no se puede hacer a costa y sacrificio de la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo y la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional respecto de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes porque ello implicaría una vulneración del derecho al proceso debido, del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de legalidad.

Ha sido una estrategia perfectamente elaborada por los Estados Unidos para garantizarle la impunidad a sus agentes el no contestar a las comisiones rogatorias cursadas en este y otros procedimientos; era la forma en que fueron asesorados para conseguir la impunidad - con remisión expresa a lo revelado en los ya muy conocidos cables de Wikileaks sobre cómo obstaculizar la investigación en España y que en su día fueron aportados a las autoridades judiciales de esta Audiencia Nacional pero que siendo perfectamente conocidos no requieren de nueva prueba o aportación - y, ahora, les toca estar y pasar por las consecuencias de su propia estrategia de defensa.

TERCERA: DECLARAR CONCLUSO ESTE SUMARIO

Como segundo punto de ataque al auto aquí recurrido debemos ahora centrarnos en la segunda de las decisiones tomadas: la de decretar la conclusión del sumario y su elevación a Sala en función de lo resuelto en la STS de 6 de Mayo de 2015.

De lo expuesto en el razonamiento anterior no cabe duda de que no estamos en el momento procesal oportuno para abordar este aspecto de la resolución impugnada; es decir, no deberías entrar a discutir la aplicabilidad o no de lo razonado y resuelto en la STS de 6 de mayo de 2015 porque en este caso no se dan los presupuestos para la aplicación de dichos criterios establecidos por el Tribunal Supremo. Nos explicaremos.

Cuando decimos que no se dan esos criterios - los de la STS de 6 de mayo de 2015 - lo hacemos sobre la siguiente base:

a.- no se dan los presupuestos legales para decretar la conclusión del sumario, y

b.- En el presente caso se cumple con los requisitos de la actual redacción del artículo 23.4 de la L.O.P.J en la versión dada por la L.O. 1/2014

Sobre el primero de los puntos realizaremos una remisión expresa a la alegación precedente porque es evidente que no se puede concluir el sumario mientras queden diligencias por practicar.

Respecto del segundo de los argumentos, creemos que este Juzgado ha omitido hacer cualquier referencia a lo que venimos exponiendo en escritos precedentes respecto de la posible participación de agentes españoles en los hechos objeto del presente procedimiento.

Hemos expuesto en otro recurso nuestra convicción sobre la posible participación de agentes españoles en los hechos cometidos en Guantánamo y creemos que los mismos nos llevan a un plano bastante distinto del analizado en la STS de 6 de mayo de 2015.

La STS de 6 de mayo de 2015, como bien recoge el auto recurrido, hace referencia a la nueva norma reguladora de la Jurisdicción Universal o, mejor dicho, de la norma que asesina dicha Jurisdicción; en el caso que nos ocupa se comenzó una investigación por los hechos sucedidos en la base Naval de Guantánamo y, tal cual dijo en la propia querrela esta parte, se trataba de ***delitos de los comprendidos en el Capítulo III del título XXIV del Código Penal, "DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO"*** para añadir, además, que la misma era, igualmente, para investigar "*cualquier otro delito que aparezca en el transcurso de la investigación de los hechos que se denuncian, contra y quienes resulten responsables a lo largo de la investigación*".

La propia investigación, la declaración de algunas víctimas y la aparición de diversos informes, datos y reportes nos han llevado a la conclusión de que en los hechos sucedidos en Guantánamo no sólo participaron agentes norteamericanos sino, lamentablemente, también lo hicieron agentes españoles que, incluso, han reconocido a presencia judicial, haber participado en entre 15 y 20 distintos interrogatorios en dicho centro de detención y tortura.

Esos son los hechos que, por ahora, conocemos y que, evidentemente, nos sacan del ámbito de lo dictaminado por el Tribunal Supremo en su tristemente famosa sentencia de 6 de mayo de 2015 para llevarnos a un

marco normativo que, a pesar de las restricciones legales introducidas entre 2009 y 2014 sigue siendo jurisdicción española: delitos cometidos por españoles fuera de España.

Si bien es cierto que este Juzgado nos ha denegado, en igual fecha que la del auto aquí recurrido, la práctica de determinadas diligencias respecto a la identificación y toma de declaración de los agentes implicados en los hechos de Guantánamo - y nos referimos a los agentes españoles - no es menos cierto que esta parte ha recurrido dicha resolución, con anterioridad a presentar este recurso, y que, además, existen datos concluyentes de que al menos 2 agentes de la UCIE - Unidad Central de Información Exterior - y 1 diplomático español destinado en Washington en el año 2002 se trasladaron a Guantánamo y procedieron a interrogar no sólo a 2 de los querellantes sino a entre 15 y 20 personas cuyas identidades deberán acreditarse igualmente para el oportuno esclarecimiento de los hechos y el necesario ofrecimiento de acciones.

Debemos recordar que según resolución de este mismos Juzgado - y aquí nos vamos a remitir al otro auto de 17 de julio de 2015 - **los mencionados agentes españoles estuvieron 2 días en la base naval de Guantánamo y fueron acompañados allí por un agente diplomático de la Embajada de España en Washington**; pues bien, imaginamos - con bastantes posibilidades de acierto - que al llegar a Guantánamo fueron conscientes de encontrarse en un recinto militar, que fueron conscientes que en dicho recinto militar existían una serie de prisioneros, que fueron conscientes que todos los prisioneros eran extranjeros, que fueron conscientes que todos ellos tenían características en común y que fueron conscientes que a ninguno de ellos se le trataba como prisionero de guerra.

A partir de ese momento decaen todas las presunciones favorables a la no imputación en que se sustenta la resolución de 17 de julio de 2015 por la cual se nos denegó la imputación de dichos agentes; **es obvio, y a nadie se le escapa, que 2 experimentados agentes de la UNIDAD CENTRAL DE INFORMACIÓN EXTERIOR eran perfectamente conocedores de:**

1. Características del Guantánamo
2. Sentido de dicho centro de detención y tortura
3. Régimen aplicado en dicho centro
4. Tipo de prisioneros que lo ocupaba,
5. Trato que se les daba
6. Motivos de las respectivas detenciones

No cabe una aplicación a limine de una suerte error de prohibición sino que el mismo habrá de aplicarse una vez practicada la prueba y ello solo puede tener lugar en le plenario. En realidad, **aquí lo que sería de aplicación es la teoría de la "ignorancia deliberada" más que esa suerte de error de prohibición que pretende este Juzgado y que plasma, implícitamente, en el otro auto de 17 de julio de 2015.**

Nos vemos en la obligación, para sustentar nuestra tesis de que en el presente caso no nos encontramos ante un supuesto como el contemplado en la STS de 6 de mayo de 2015 sino en uno muy distinto, de remitirnos al otro auto de 17 de julio de 2015 en el que se razonaba que:

"No es posible admitir, por tanto, como sostiene la acusación solicitante en su escrito, en referencia a los agentes de la UCIE, que en los hechos objeto de tortura y tratos inhumanos y degradantes que supuestamente pudieron incurrir en Guantánamo, "habrían participado, igualmente, funcionarios españoles".

Por último, tampoco existe elemento alguno que permita considerar que estos agentes, ahora ya como testigos, tuvieron conocimiento de las concretas circunstancias en que tuvo lugar la detención de los querellantes y su traslado a Guantánamo, ni que tuvieron conocimiento de los hechos que pudieron tener lugar durante su permanencia en la base naval, más allá del hecho objetivo de que durante los días 22 y 23 de julio de 2002 sometieron a los querellantes a un interrogatorio voluntariamente aceptado.

Sorprende que después de haberse hecho público el informe del Senado Norteamericano, así como una serie de otros informes emitidos por entidades prestigiosas e independientes y muchos de los cuales han sido incorporados a las presentes actuaciones, **que se mantenga el calificativo de supuestos respecto de los hechos que ocurrieron y ocurren en Guantánamo; a fecha actual nadie atribuye tal calificativo a lo que constituye una de las mayores muestras de degradación democrática de una sociedad civilizada.**

Distinto es la presunción de inocencia que ampara a quienes se les puede atribuir la responsabilidad de lo que allí sucede pero, sin duda, no se

puede extender la presunción de inocencia al hecho sino solo a sus presuntos autores; dicho en otros términos **no es un presunto homicidio cuando hay un cadáver, lo que es presunta es la autoría.**

Sobre la atribución que hacemos del conocimiento que hayan podido o no tener los agentes en cuestión ya nos hemos pronunciado pero es evidente que nadie que viaje a Guantánamo, y mucho menos dos experimentados agentes y un funcionario diplomático, pueda argumentar desconocer lo que allí sucedía; es claro que no fueron de turismo y, mucho menos, cuando como veremos ut infra, interrogaron a entre 15 y 20 seres humanos ilegalmente retenidos en dicho centro de detención y torturas.

Argumentar, como lo hace este Juzgado en la tan citada resolución de 17 de julio de la que el auto aquí recurrido trae causa sin duda, que se trato de declaraciones voluntarias es, también, una presunción en contra de las víctimas porque a nadie se le puede escapar que **nadie que se encuentre en las condiciones en que se encontraban los presos en Guantánamo pudiese prestar un consentimiento admisible en Derecho para ningún tipo de actividad.**

Ahora bien, lo que se razonó por este Juzgado en el otro auto de 17 de julio pero que guarda directa relación con el aquí recurrido es, básicamente, que **los agentes de la UCIE no participaron ni en el diseño del plan que generó Guantánamo ni, tampoco, en la práctica de las torturas;** al respecto debemos separar los razonamientos:

a.- Que no participaron en el diseño del plan que generó Guantánamo y en la detención y traslado masivo de prisiones a dicho centro de torturas es algo que no vamos a poner en duda - sin perjuicio del conocimiento que tenían del mismo y sobre el que guardaron silencio a pesar de su condición de funcionarios,

b.- **Respecto a que no participaron en las torturas creemos que es una presunción excesivamente favorable a los agentes en cuestión y más teniendo presente las normas de aplicación y el innegable hecho de la presencia de los 2 agentes de la UCIE y del diplomático en la base naval de Guantánamo.**

En todo caso, y respecto del Derecho reconocido en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos sí interesa decir que la sola

presencia de los 2 agentes y del diplomático español en Guantánamo los días 22 y 23 de Julio de 2002 bien podrían ser hechos subsumibles en los tipos penales descritos en nuestra inicial querrela pero, si este Juzgado entiende que no lo son, qué duda cabe que serían - como delitos cometidos por españoles fuera de España - subsumibles en otras conductas típicas y antijurídicas como las siguientes:

- **ARTÍCULO 176** del Código Penal:

Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los artículos precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.

- **ARTÍCULO 408** del Código penal

La autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años

No nos cabe duda de que personas tan experimentadas como serían los agentes de la UCIE que fueron a Guantánamo o el propio diplomático al que refiere el auto recurrido han tenido:

- a.- Conocimiento de lo que allí sucedía,
- b.- Lo han permitido,
- c.- No lo han denunciado nunca,
- d.- Se han aprovechado de la información allí obtenida

Dicho en otros términos, es claro que estamos ante unas conductas con relevancia penal y, a nuestro entender, las mismas están directamente conectadas con los **delitos comprendidos en el Capítulo III del título XXIV del Código Penal, "DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO"** que fueron objeto de nuestra inicial querrela y que, además, se enmarcan dentro de lo que al momento de su presentación ya dijimos: "...así como cualquier otro delito que aparezca en el transcurso de la investigación de los hechos que se

denuncian, contra y quienes resulten responsables a lo largo de la investigación".

Esta parte solicitó la imputación de dichos agentes por entender que concurren indicios suficientes de criminalidad respecto de los hechos sucedidos en Guantánamo; la diligencias interesada fue denegada en igual fecha que el auto recurrido y ello para facilitar el dictado del auto de conclusión de sumario, es decir - y puesto en directa relación con la alegación segunda de este recurso - este Juzgado es perfecto conocedor de la imposibilidad de dictar auto de conclusión de sumario mientras existen diligencias pendientes de realizar.

No vamos a entrar en una valoración de las razones del rechazo de dicha diligencia pero sí recordar que existe una serie de otras diligencias planteadas y que todas ellas estaban supeditadas - en cuanto a su admisión o no - a la llegada de las comisiones rogatorias cursadas a los Estados Unidos.

Ahora bien, es cierto que la presencia de oficiales españoles - 2 agentes de la UCIE y un diplomático - **era un hecho conocido por las autoridades españolas** - concretamente por el Juzgado Central de Instrucción que llevó el caso - es decir este mismo al que nos dirigimos - y por la Sala de lo Penal - y, sin embargo, en ningún momento pusieron de manifiesto que estos agentes pudiesen ser responsables de ninguno de los hechos objeto del presente procedimiento; obviamente ello no puede servir de excusa para no investigarlo en el presente porque al respecto deberíamos tener en consideración la reciente sentencia del TEDH que condena a Polonia por una situación similar.

Concretamente lo que ha dictaminado - por unanimidad - el TEDH en la resolución de 24.7.2014 es que ese Tribunal contaba con prueba abundante y coherente que apuntaba a violaciones de los artículos 3 (Prohibición de la tortura), 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad), 6.1 (Derecho a un proceso equitativo), 8 (Derecho al respeto a la vida privada y familiar), 13 (Derecho a un recurso efectivo) y 38 (**sobre la obligación de proporcionar todas las facilidades necesarias para el desarrollo eficaz de una investigación**) todos ellos de la CEDH.

De ahí se desprendieron **dos grandes conclusiones en contra del Gobierno de Polonia. La primera de estas es que Polonia sabía de la**

naturaleza y los efectos de las actividades de la CIA en su territorio en el momento de los hechos, cooperando activamente en la preparación y ejecución de las entregas, la detención secreta y las operaciones de interrogatorio. La segunda conclusión es que, dada la gran cantidad de información pública existente sobre los abusos cometidos contra individuos bajo la tutela de Estados Unidos, Polonia “debió conocer que el permitir que la CIA detuviera a estas personas en su territorio era también exponerlas a un peligro serio de trato contrario a la Convención Europea”.

El gobierno polaco apeló el fallo, tildándolo de “*prematureo, injusto e inmoral*”. Sostuvo, entre otras cosas, que la presencia de la prisión en su territorio no fue probada adecuadamente y **que los funcionarios polacos no conocían lo que había ocurrido dentro de la misma**. Igualmente, cuestionó la evidencia que llevó al Tribunal a concluir que ambos hombres estuvieron en Polonia.

Queremos indicar que el 17 de febrero de 2015, casi siete meses después de emitido el fallo, **un panel de cinco jueces del TEDH rechazó el recurso del Gobierno de Polonia sin más**, confirmando el fallo original según el cual **el gobierno polaco fue cómplice del programa secreto de entregas, detención e interrogación de la CIA**, por lo cual recibió un pago en efectivo de \$15 millones de dólares estadounidenses. Finalmente, **el Tribunal ordenó a Polonia a:**

1. Presentar una investigación comprensiva y contundente sobre los hechos ocurridos en su territorio (como primer paso para procesar a funcionarios polacos que permitieron el funcionamiento de la cárcel);
2. Procesar criminalmente a los responsables;
3. Solicitar garantías por parte del gobierno estadounidense de que no condenará a pena capital a las dos víctimas, quienes se encuentran recluidas en la cárcel de Guantánamo; y
4. Pagar a los afectados un monto ascendente a 230,000 euros

Traducido lo anterior al caso que nos ocupa, está claro que España - y sus autoridades policiales y judiciales, porque así lo establece el auto recurrido - debían tener conocimiento suficiente de lo que sucedía en Guantánamo - de hecho lo tenían tal cual consta acreditado en otros sumarios de esta Audiencia Nacional - y dejar que las víctimas aquí

querellantes permaneciesen en dicho Centro de detención y torturas, así como someterles a interrogatorio en la citada base naval **implica una seria contravención de la Convención Europea de Derechos Humanos** pero más allá de eso también implica la presunta comisión de unos determinados delitos sobre los cuales España sí que tiene Jurisdicción a pesar de la reforma introducida por la L.O. 1/2014 y de lo recientemente dictaminado por la STS de 6 de mayo de 2015.

Recordemos que es este propio Juzgado, en otra resolución de 17 de julio de 2015, **el que establece y da por cierta la presencia de oficiales españoles en Guantánamo - 2 agentes de la UCIE y un Diplomático (dato este último que desconocíamos) - los que fueron a dicho centro e interrogaron a las víctimas**; el fin último de dichos interrogatorios no era otro que el de obtener información, tal cual hicieron y han declarado (al menos los agentes de la UCIE) en otros procedimientos en condición de testigos.

Es evidente que estamos ante un caso que merece una investigación eficaz de lo sucedido y la misma se nos está denegando; entendemos la etiología de la reforma legal pero no compartimos los criterios utilizados para restringir la jurisdicción pero lo que ya nos cuesta entender es que se pretenda concluir el sumario y elevarlo a Sala para su sobreseimiento y archivo sabiendo, como se sabe, que existe una posible responsabilidad directa de agentes del Estado español en los hechos allí sucedidos.

Se está hablando de la posible participación - ya se determinará el grado de responsabilidad - de agentes españoles en los hechos sucedidos en Guantánamo y ello debe mirar, igualmente, a la luz de lo previsto en el artículo 8 en relación con el artículo 25 del Estatuto de Roma.

Este Juzgado tiene una obligación - bajo el prisma de la Convención Europea de Derechos Humanos y a Convención contra la tortura y con respecto a nuestro ordenamiento interno - **de investigar los hechos y, más aún, cuando indiciariamente aparecen elementos bastantes para determinar que esos agentes estatales estuvieron en Guantánamo y regresaron a España con información.**

Lo que estamos diciendo es que **como datos objetivos tenemos que 3 agentes del Estado estuvieron en el centro de detención y torturas de Guantánamo y que regresaron de allí con información; sobre si**

participaron o no de las mismas, sobre si se beneficiaron o no de ellas, sobre si las encubrieron o no o si las denunciaron o no es algo que no está aún determinado en las presentes actuaciones y, por tanto, para encontrarnos ante una investigación eficaz y efectiva habrá de tomárseles declaración en calidad de imputados - única forma de garantizarles sus derechos - así como practicar, posteriormente, aquellas diligencias que se desprendan de sus declaraciones.

De las propias resoluciones de este Juzgado, todas ellas de fecha 17 de julio de 2015, se desprende que junto a los 2 agentes de la UCIE también habría participado en dichos hechos un agente diplomático acreditado, en la fecha de los mismos, en Washington.

Por tanto, nos ratificamos en que existen las bases fácticas para entrar a entender que:

- a.- no es procesalmente correcto concluir el sumario, por lo expuesto en la alegación segunda del presente recurso, y
- b.- no es legalmente argumentable que se carece de jurisdicción para investigar los hechos puesto que en los mismos, con alto grado de probabilidad, habrían participado - de una u otra forma - agentes españoles.

Dicho lo anterior, debemos volver al razonamiento del auto recurrido La conclusión derivada de los anteriores razonamientos es que:

"...de acuerdo con la doctrina fijada por la reiterada STS 296/2015, de 06.05, los hechos objeto de investigación en la presente causa no son subsumibles en los apartados a), b) ó p) del art. 23.4 LOPJ. No puede por tanto afirmarse la extensión de la jurisdicción española para investigar y conocer estos hechos en cuanto no concurren en este momento las condiciones de conexión relevantes para que la jurisdicción española pueda conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional:

*- En el caso de las letras a) y b), porque no concurren las condiciones de conexión y, en particular, **que las personas contra los que se dirige el procedimiento se encuentran en España.***

- En el caso de la letra p), porque, en cuanto cláusula de cierre, su aplicación está excluida en los casos de delitos previstos en los restantes apartados del art. 23.4 LOPJ."

Pues bien, al respecto y con absoluta independencia de lo ya expuesto, es evidente que estamos ante un razonamiento voluntarista y nos explicaremos:

- **Están pendientes de cumplimentarse las diversas comisiones rogatorias remitidas a los Estados Unidos mediante diversos autos**, algunos de los cuales hace mención la resolución aquí recurrida,
- **Del resultado de dichas comisiones rogatorias se podrán aclarar muchos extremos que, finalmente, nos permitirán determinar la legitimación pasiva dentro del presente procedimiento**,
- **Determinada la legitimación pasiva podremos saber si se cumplen o no los requisitos de los apartados a, b y p del Artículo 23.4 de la L.O.P.J. en su actual redacción**, y
- En todo caso, es evidente - por mucho que no se quiera admitir - **existe una participación clara de agentes españoles en lo sucedido en Guantánamo**

En resumidas cuentas lo que estamos es ante una decisión que resulta, desde todo punto de vista, precipitada y no ajustada a Derecho; la obligación de perseguir delitos es irrenunciable e inderogable y en el presente caso existen elementos bastantes para entender que estamos ante unos delitos muy graves, de los más graves que conoce tanto nuestro ordenamiento como el ordenamiento internacional y, además, existen sobrados elementos para entender que en dichos hechos habrían participado - en mayor o menor grado, cosa que se determinará en una fase posterior del procedimiento - agentes españoles.

Abundando en lo ya dicho, nos parece sorprendente y contrario a Derecho que se pretenda la conclusión del presente sumario sobre una base especulativa consistente en:

1. Primero no se ha determinado contra quién o quiénes se dirige el procedimiento,
2. Como no se tienen determinados los sujetos pasivos del procedimiento se asume y presume que ninguno es español y que ninguno se encuentra en España, y
3. Sobre esa base se entiende que no concurren los requisitos del artículo 23.4 apartados a), b) y p) de la L.O.P.J.

En resumidas cuentas en lugar de actuar a favor de lo que son los derechos de las víctimas y de la obligación de investigar lo que se hace es generar el marco que justifique la medida cuya decisión se acuerda en el auto recurrido; entendemos que, conforme a Derecho, el cauce por el cual se deberá llegar a la conclusión de si existe o no jurisdicción es justo el contrario.

Dicho en otros términos, se deberían agotar las diligencias tendentes a establecer la legitimación pasiva en las presentes actuaciones y una vez realizado ello debería procederse a indagar si alguno o algunas de ellos se encuentran en territorio español o si son españoles - como ocurre en el presente caso - y entonces, y solo entonces, se podrá establecer la concurrencia o no de los presupuestos legales que establecen la Jurisdicción española o si, por el contrario, son de aplicación los criterios establecidos en la STS de 6 de Mayor de 2015.

No solo está pendiente de practicarse las diversas comisiones rogatorias acordadas en los distintos autos que obran en las actuaciones sino que, además y como ya hemos expuesto ut supra, se encuentra pendientes de resolver peticiones que se han presentado por esta parte y que este Juzgado consideró que no debían ser resueltas mientras no se recibiese la respuesta de las autoridades norteamericanas; sirva como ejemplo el caso del General Miller y lo resuelto mediante auto de este Juzgado de fecha 29 de abril de 2013 donde se nos dice que *"los únicos datos que dispone para ilustrar los hechos recogidos en la querella son los aportados por la propia declaración de los querellantes"*.

Es decir, aquí nos vemos encontrando - durante más de 6 años - con una clara actitud obstruccionista por parte de los Estados Unidos a fin de que el presente procedimiento no avance y, ahora, una vez que se ha modificado en 2 ocasiones la L.O.P.J. para restringir hasta límites inauditos la Jurisdicción Universal se nos dice que habrá de cerrarse la causa debido a que no se cumplen los requisitos legales para continuar con la investigación.

Pues bien, lo cierto y verdad es que:

1.- No parece que se haya investigado mucho, más bien nada, y lo único que consta como investigado es, justamente, lo aportado por las partes y lo declarado por los querellantes,

2.- Durante 6 años el principal responsable de los crímenes cometidos en Guantánamo se ha negado a colaborar con la Justicia española para, ahora, beneficiarse de una reforma legal solo comprensible desde la tolerancia con tales crímenes,

3.- De dicha falta de colaboración este Juzgado deduce que no se dan los presupuestos para mantener la Jurisdicción, y

4.- Cuando estamos indicando que existen elementos claros que, indiciariamente, **apuntan a la participación de agentes españoles en los hechos, se nos deniega la investigación de los mismos,**

Parece evidente que estamos ante un caso muy similar al de Poloniay sobre el cual ya se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos - sentencia ya citada - y no comprendemos cuál es la razón para que, conociendo como se conoce la obligación de investigar y la de tutelar a las víctimas de tan atroces crímenes, se tenga que esperar a una nueva resolución del TEDH para proceder con la presente investigación. Nos parece absurdo que tengamos que esperar a que se condene al Estado español para volver a posicionarnos justo en el momento procesal en el que nos encontramos actualmente.

A modo de conclusión podemos decir que no sólo debe de continuarse la presente investigación porque no se cumple con los requisitos legales para acordar la conclusión del presente sumario sino que, además, habrá de hacerse porque entendemos, y así consta acreditado, que **se cumplen con los requisitos legales para sostener la Jurisdicción española para la investigación de lo sucedido en Guantánamo toda vez que hay víctimas españolas, hay posibles autores españoles y existe una conexidad clara entre los actos de los posibles autores españoles y los actos de los posibles autores extranjeros.**

El intento de establecer compartimientos estancos entre lo realizado por agentes extranjeros en Guantánamo y lo realizado por agentes españoles es contrario de Derecho; las reglas de conexidad son muy claras y se dan, plenamente, en el presente caso.

No estamos ante un caso similar a lo que se resolvió en la STS de 6 de mayo de 2015, tampoco estamos ante un caso con el de la denominada Flotilla de la Libertad, o el caso Couso y otros; **este caso tiene unas peculiaridades que le hace distinto y de obligada investigación tal cual se ha expuesto ut supra.**

Por lo anterior,

SOLICITO AL JUZGADO que tenga por presentado en tiempo y forma este escrito sirviéndose admitirlo a trámite y teniendo por interpuesto RECURSO DE REFORMA en contra del auto de este Juzgado de fecha 17 de julio de 2015 y por el que se acuerda: **"DEJAR SIN EFECTO LAS DILIGENCIAS INSTRUCTORAS PENDIENTES EN ESTE PROCESO. DECLARAR CONCLUSO ESTE SUMARIO, QUE SE REMITIRÁ A LA ILMA. SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL, PREVIO EMPLAZAMIENTO DE LAS PARTES POR TERMINO DE DIEZ DÍAS ANTE LA MISMA"** y que a la vista de lo aquí alegado, de lo obrante en las actuaciones y de las normas de aplicación se sirva estimarlo reformando el auto recurrido y continuando con la investigación en los términos expuestos en este y otros recursos.

Por ser de Justicia que pido en Madrid a 22.7.2015

Gonzalo Boye Tuset
Abogado

Javier Fernández Estrada
Procurador